DÉCIMA OCTAVA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las diecinueve horas del trece de mayo del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la décima octava sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, seis juicios de revisión constitucional electoral y catorce recursos de apelación, precisando que los recursos de apelación con las claves de identificación **SDF-RAP-8/2016 y SDF-RAP-17/2016** fueron retirados de la misma.

El Magistrado Presidente sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Maydén Diego Alejo, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SDF-JDC-127/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 127** de este año, promovido por dos ciudadanos, por propio derecho, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la resolución del siete de abril pasado, que desechó de plano la demanda planteada contra el cumplimiento de una resolución relacionada con un procedimiento generado por una denuncia presentada con motivo de presuntas violaciones en materia de participación ciudadana, atribuibles a integrantes del Comité Ciudadano de la colonia Postal, en la Ciudad de México.

En la resolución impugnada, la responsable sostuvo que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la cosa juzgada, por considerar que los agravios planteados por los actores, ya habían sido objeto de estudio y resolución por parte de ese Tribunal local, al resolver un diverso juicio electoral.

En primer término, en la consulta se propone el sobreseimiento respecto de la impugnación que hace Octavio Mora Maya, toda vez que de autos se desprende que en el origen de la cadena impugnativa, formó parte del órgano de autoridad señalado como responsable.

En ese sentido, se estima aplicable la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior, 4/2013, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA, LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL."**

Por otra parte, se considera infundado el agravio planteado por la actora María Luisa Rubio González, relativo a que la responsable fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada, al apoyar su desechamiento en el artículo 23, fracción X, de la Ley Procesal local, relativa a la cosa juzgada.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, en la demanda que en la instancia local presentaron los actores, sus agravios se encaminaron a controvertir cuestiones que previamente fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal local al resolver diversos juicios electorales.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta."

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** señaló, en esencia, lo siguiente:

"Quiero anunciar que estoy de acuerdo con los resolutivos del proyecto y con las consideraciones con las que se llega a la conclusión de los puntos resolutivos, tanto del sobreseimiento en el caso de uno de los actores, Octavio Mora Maya, y en

cuanto a que eventualmente fue correcto el actuar del Tribunal responsable.

Pero anuncio que emitiré un voto concurrente en este asunto, en virtud de que no estoy de acuerdo en que estemos dirimiendo la controversia en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En mi opinión, el asunto debió haber sido reencauzado a juicio electoral, toda vez que en este caso la actora que es quien subsiste como la ciudadana que impugna, como actora, no demuestra en ningún momento que se le afecte algún derecho político-electoral de votar, ser votada, afiliación o alguno de los derechos vinculados con esos derechos político-electorales conforme a las tesis y jurisprudencias de Sala Superior.

En el caso que nos ocupa, la ciudadana lo que pretende es que se revise una determinación que se tomó en un proceso de responsabilidades, esta es la cadena impugnativa respecto a los integrantes de un comité ciudadano que fueron destituidos y posteriormente restituidos en su cargo.

Por tanto, la materia de controversia en esta cadena impugnativa siempre ha sido un tema de responsabilidades, nada tiene que ver con la tutela de un derecho político-electoral de la ciudadana.

Es por eso que conforme a criterios reiterados de este Tribunal que nosotros hemos asumido en diversas ocasiones, cuando no se encuadra en algunos de los medios de impugnación es

procedente, conforme a los lineamientos aprobados por Sala Superior, reencauzar a juicio electoral para que pueda ser atendida la controversia.

De haberse reencauzado a juicio electoral, me parece que hubiéramos llegado a la misma conclusión que se llega al haberse tramitado y sustanciado en vía de juicio ciudadano, y por eso es que comparto el sentido y las consideraciones del proyecto, pero me aparto del considerando en el que se analizan los requisitos de procedencia, dado que a mi juicio no es un juicio ciudadano y de esas consideraciones son de las que me apartaré.

Muchas gracias."

Posteriormente, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** esencialmente **manifestó** lo siguiente:

"Nada más brevemente para explicar por qué, a consideración de la Ponencia, este es un juicio que se debe de ver como juicio ciudadano.

Aquí, contrario a lo que apunta el Magistrado Romero, considero que es aplicable la jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN."**

En esta jurisprudencia, la Sala Superior de este Tribunal apunta que los juicios ciudadanos son procedentes no sólo para los juicios que están listados de manera específica en la Ley de Medios, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales estrechamente relacionados con estos derechos, como son, en el caso, el derecho al voto, debido a que la cadena impugnativa inicia, como bien lo apuntaba el Magistrado Romero, en relación con una denuncia contra unos miembros del Comité Ciudadano, lo cual lo vincula con el derecho al voto, ya que los comités así es como se eligen.

Entonces, por esa consideración es por lo que, a mi juicio, está relacionado con derechos político-electorales de los ciudadanos y se debe ver como un juicio de esta naturaleza."

Por su parte, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en uso de la voz, expresó lo siguiente:

"Nada más, brevemente, reaccionando a lo que la Magistrada ha dicho.

La jurisprudencia que cita, la 36/2002, en efecto, habla de derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar y ser votado, asociación y afiliación, pero la misma jurisprudencia refiere cuáles son este tipo de derechos, dice: *'como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas cuya protección sea indispensable, a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales.'*

Primero, la jurisprudencia ejemplifica cuáles son estos derechos estrechamente vinculados, dice cuáles son: petición, información, reunión, libre expresión y difusión de las ideas, pero además dice: *'cuya protección sea indispensable, a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales.'*

No es el caso y no está dentro de estos supuestos de derechos vinculados con derechos de votar y ser votado, asociación y afiliación, sino además la protección no es indispensable para violar algún derecho.

Sostener que dado que se trata de un Comité Ciudadano que fue electo por el voto popular, implicaría siendo cualquier órgano que destituyera a un ciudadano a un integrante de ese órgano que fue electo por voto popular, quien se inconforme con esa destitución pueda acudir impugnando vía juicio ciudadano, bajo la lógica de proteger su derecho de voto, me parece que no hay ninguna conexión ni directa ni indirecta para proteger un derecho de voto.

Por eso es que dada esta nula vinculación, ni directa ni indirecta a alguno de sus derechos político-electorales, es que a mi juicio no debía haberse tramitado y sustanciado en juicio ciudadano."

Por último, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández,** señaló:

"Simplemente para efectos de votación que en su momento se emita, diré que acompaño el sentido de la resolución y en este

caso entiendo perfectamente bien que la discrepancia tiene que ver con en qué medio de impugnación se resuelve el tema.

En esta ocasión acompaño la propuesta de la Magistrada, en el entendido o haciéndome cargo de que esta Sala ha sido muy consistente en que todos los temas relacionados con procedimientos sancionadores, ya sea impuestos por autoridades administrativas o por consejos, en este caso, consejos vecinales de alguna colonia, que son consecuencia de ejercicios de participación ciudadana en la Ciudad de México, hemos sido consistentes en verlos a través del juicio electoral.

No obstante, dado que se instruyó y se admitió el juicio de esta manera, toda vez que en la demanda los actores en diversas partes hacen manifestaciones relacionadas con la supuesta violación a sus derechos político-electorales, los cuales, como bien señala el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños, al final o como consecuencia del estudio, se llega a la conclusión de que no se vulneró ninguno de estos derechos.

Es un escrito que goza de cierta ambigüedad, aunque ya analizado con profundidad, se puede advertir que lo que está involucrado es un tema sancionador, insisto, aun cuando los actores quieren vincularlo con su derecho político-electoral.

Dado que, como también lo dijo el señor Magistrado Romero, la conclusión será, en cualquiera de las vías, la misma -y ustedes conocen mi criterio con relación a que la propia Ley de Medios genera este tipo de esquemas, la multiplicidad de medios de impugnación genera que en ocasiones los debates versen

sobre en qué espacio se atiende una determinada pretensión o agravio,- toda vez que se le da respuesta puntual a cada uno de sus planteamientos, se imparte justicia y se resuelve, es que yo, en el caso concreto, acompañaré la propuesta de solución."

Finalmente, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** señaló esencialmente lo siguiente:

"Muy breve también, porque sí me interesa puntualizar que la razón principal por la que emito este voto concurrente es precisamente porque el proyecto para justificar la competencia y la procedencia se basa justamente en el hecho de que los actores en su demanda, alegan que se violan sus derechos político-electorales del ciudadano.

Para mí es muy importante no compartir esas consideraciones porque a mi juicio entrañan un problema técnico importante.

No podemos nosotros determinar la vía en un juicio sobre la base de lo que dicen las partes. Eso es muy delicado, solamente derivado de lo que dicen las partes. Entonces pueden alegar, les daba un ejemplo en las reuniones privadas en las que discutimos este asunto, puede venir el representante de un partido político impugnando una resolución de un Tribunal local y diciendo que se viola su derecho político-electoral y nada más por el hecho de que en su demanda lo afirma le vamos a dar el trámite de JDC, si sostenemos este criterio. Ese es el criterio que estaríamos sentando el día de hoy.

Entonces, no puedo compartir ese criterio, porque la determinación de la vía es un análisis que tenemos que hacer por tratarse de una cuestión de orden público y que no está disponible para las partes."

Sometido a la consideración del Pleno el proyecto de mérito, se aprobó por **unanimidad** de votos, con el **voto concurrente** del **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en los términos de su intervención.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **127** de este año, se resolvió:

PRIMERO.- Se **sobresee** el juicio promovido por Octavio Mora Maya.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Maydén Diego Alejo, dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución formulados por los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: del **SDF-JDC-130/2016** al **SDF-JDC-133/2016,** refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencias correspondientes a los **juicios ciudadanos del 130 al 133** de la presente anualidad, promovidos por diversos ciudadanos en contra de la negativa de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala de

la recepción de sus documentos para registrar las planillas con las que contenderían por diversos ayuntamientos en esa entidad federativa.

En los proyectos se considera que, por lo que hace a la negativa de registro, los argumentos resultan infundados, porque contrario a lo expresado por los actores, dentro de los plazos que fijó la convocatoria, sí hubo otros registros de precandidaturas para los municipios en los que pretendían contender, además de los suyos y de los cuales tuvieron conocimiento.

Sin embargo, lo fundado de los agravios propuestos radica en que de las constancias que obran en los expedientes no se desprende que el partido hubiera hecho del conocimiento de los actores la resolución de las candidaturas que postularía para la elección de ayuntamientos en Tlaxcala.

En consecuencia, se propone **ordenar** al partido que a través de sus órganos y en los términos que se señalan en los proyectos sometidos a consideración de este Pleno, provean lo necesario para que se haga del conocimiento de los actores los acuerdos de postulación de candidatos respectivos. Es la cuenta."

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos del 130 al 133**, todos del presente año, en cada caso, se resolvió:

PRIMERO.- Se **ordena** a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Nacional, así como a la Coordinadora Estatal en Tlaxcala, todas de Movimiento Ciudadano, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, provean lo necesario para que **se hagan del conocimiento de los actores los acuerdos de postulación de candidatos** respectivos en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Dese vista al actor con copias simples de los acuerdos tomados por la Comisión Operativa y Coordinación Ciudadana Nacional en sus sesiones de veintitrés de marzo y cuatro de abril del año en curso, para los efectos legales a que haya lugar.

Enseguida, en virtud de la vinculación existente entre los proyectos de sentencia correspondientes a los **juicios de revisión constitucional electoral del 16 al 18, 20 y 22**, todos del presente año, el Magistrado Presidente señaló que se daría cuenta sucesiva, para su posterior discusión y aprobación.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Maydén Diego Alejo, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves: **SDF-JRC-16/2016, SDF-JRC-18/2016 y SDF-JRC-22/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los **juicios de revisión constitucional electoral 16, 18 y 22** de la presente anualidad, promovidos, *per saltum,* por el Partido Acción Nacional en contra de los acuerdo 93, 97 y 141, todos del 2016, emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los dos primeros el veintinueve de abril y, el segundo, el cuatro de mayo, en todos los casos del año en curso, por los que dicha autoridad aprobó el registro de distintas candidaturas comunes a integrantes de ayuntamientos del estado de Tlaxcala.

El Partido Acción Nacional medularmente se duele de que la responsable se apartó del principio de legalidad al emitir los acuerdos impugnados, pues omitió observar lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Partidos local, que señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Según el actor, la disposición antes referida obligaba a la autoridad responsable a explicar de forma clara y concisa la manera en que verificó el cumplimiento de dicha norma y de la lectura de los acuerdos impugnados se desprende que dicha autoridad omitió hacerlo.

En las propuestas se contempla admitir el salto de la instancia local, como lo solicita el partido actor, toda vez que la materia

de controversia se encuentra relacionada con el registro de candidaturas dentro del proceso electoral ordinario 2015-2016 en Tlaxcala y actualmente dicho proceso se encuentra en período de campañas. Por tanto, la actuación expedita de este órgano encuentra justificación.

Una vez admitido el salto de la instancia, se propone declarar fundados los agravios vertidos, en virtud de que de la lectura de los mismos, se extrae que, como lo señaló el partido promovente, el artículo 12 de la Ley de Partidos local no formó parte del fundamento con el que el Consejo General actuó al emitir los acuerdos, ni del mismo es posible derivar que dicho órgano llevó a cabo la revisión de los criterios de postulación de candidaturas previstos por la mencionada disposición.

A juicio de la ponencia, era obligación de la responsable verificar la porción normativa que refiere el actor, estableciendo una metodología basada en criterios objetivos, lo que resulta trascendente para observar si los partidos políticos que presentaron la candidatura común, cumplieron con el principio de paridad de género, en su aspecto tanto formal como material, así como desde un punto de vista horizontal y vertical, y al no desprenderse de los acuerdos controvertidos que se haya llevado a cabo tal estudio, se considera que los mismos fueron indebidamente fundados y motivados.

Por tanto, se propone en cada uno de los asuntos, **revocar** los acuerdos impugnados y **ordenar** a la autoridad responsable, que, en un término de tres días, realice el estudio al que hace referencia el artículo 12 de la Ley de Partidos local, y emita

nuevos acuerdos debidamente fundados y motivados, informando el cumplimiento que dé a las sentencias dentro de las veinticuatro horas siguientes. Es la cuenta."

4. El Secretario de Estudio y Cuenta, Ismael Anaya López, dio cuenta con los siguientes proyectos de sentencia del bloque, formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves: **SDF-JRC-17/2016 y SDF-JRC-20/2016**, refiriendo, en esencia, lo siguiente:

"Se da cuenta con dos proyectos de sentencia relacionados con sendos **juicios de revisión constitucional electoral 17 y 20**, ambos promovidos para controvertir los acuerdos por los cuales se otorgó el registro de diversas fórmulas de candidatos integrantes de ayuntamientos en Tlaxcala, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en lo individual, o en candidatura común.

En primer lugar, se considera procedente la acción *per saltum*.

En cuanto al fondo de la controversia, en el proyecto se propone que los planteamientos son fundados, pero a la postre inoperantes.

Lo anterior, porque como aduce el actor, en la resolución impugnada no se invoca el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos estatal, a pesar de que el Instituto Local debe verificar el cumplimiento del principio de paridad. Sin embargo, el concepto de agravio deviene inoperante, toda vez que a partir

de los propios datos proporcionados por el actor, contenidos en una gráfica en la cual se contiene el porcentaje obtenido en la última elección de ayuntamiento celebrada en 2013, se advierte que el citado precepto no fue vulnerado.

Lo anterior, porque en los porcentajes más altos se postulan tanto a hombres como a mujeres, lo cual también ocurre en los porcentajes más bajos.

Además, aun en el supuesto de tomar en cuenta los resultados oficiales de la elección de ayuntamiento inmediata anterior, la conclusión sería la misma, tal como se explica en el proyecto.

En razón de lo expuesto, se propone **confirmar**, en cada caso, la resolución impugnada. Es la cuenta."

Puestos al análisis del Pleno los proyectos del bloque de **juicios de revisión constitucional electoral del 16 al 18, 20 y 22**, en uso de la voz el **Magistrado Héctor Romero Bolaños manifestó** esencialmente lo siguiente:

"Como se puede apreciar claramente en las dos cuentas que se han dado de estos asuntos, en el primer bloque que sometemos a consideración la Magistrada Silva y un servidor, en los asuntos estamos proponiendo revocar, y en los proyectos que propone el Magistrado Maitret, los juicios de revisión constitucional electoral 17 y 20, se propone confirmar las determinaciones impugnadas.

Debo decir que la discusión de estos asuntos no fue sencilla, estuvimos buscando distintos acercamientos, pero finalmente la posición del proyecto que someto a la consideración y que coincide con los de la Magistrada Silva, es la posición que me genera mayor tranquilidad en este caso. Explico por qué me genera más tranquilidad.

Hemos venido sosteniendo un criterio consistente como Sala en cuanto a que cuando decidimos asumir plenitud de jurisdicción o revisar una determinación de la autoridad administrativa electoral, preferir siempre, en estos casos cuando es una cuestión técnica, reenviar mejor a la autoridad para que la autoridad lo revise.

En este caso, si bien la propuesta que nos hace originalmente el Magistrado Maitret busca hacer un acercamiento respecto al criterio de paridad de género, incluso intentamos construir un criterio porque el partido actor ofrece en algunos casos una tabla con resultados, nosotros buscamos hacer un ejercicio en las ponencias con resultados que están publicados en la página de internet para tener resultados más objetivos. De cualquier manera los ejercicios nos arrojan resultados inciertos en cuanto al cumplimiento de la paridad de género.

El artículo que señala el actor que no se revisa por la autoridad responsable y que, en efecto, en cada uno de los acuerdos no se revisa, es el artículo 12, último párrafo, de la Ley de Partidos Políticos local que dice: '*En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente a aquellos distritos, municipios o*

comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior en cada tipo de elección.'

En el ejercicio que se hace sobre la base de que la autoridad responsable no tomó en cuenta este artículo y, por tanto, como dice el actor no hay una metodología con criterios objetivos en los que se revise si no se está -sobre todo lo pide el actor- si al género femenino no se le está postulando en las candidaturas de aquellas demarcaciones de votaciones más baja en las pasadas elecciones; es que sí hay algunos casos en que, de la revisión que hacemos, se advierte que sí hay supuestos en ese caso.

En mi opinión en este tipo de casos lo ideal es que sea la autoridad administrativa electoral quien establezca esos criterios objetivos con base en la votación, que incluso está al acceso de la autoridad, es la autoridad electoral quien tiene los resultados de la votación y quien construye estos criterios. Está en el ámbito de determinación de la actividad electoral.

Hay incluso un precedente de Sala Superior en el que el Instituto Nacional Electoral pretendió establecer unos criterios generales para que se verificara el cumplimiento de equidad de género en los organismos públicos electorales locales. La Sala Superior lo revocó sobre la base de que consideró que el INE no era la autoridad facultada para establecer estos parámetros y dijo que las autoridades que deben hacerlo son las autoridades locales.

Por tal razón, ese es otro elemento que me lleva a la convicción de que si la Sala Superior está considerando que ni siquiera el INE es el competente para establecer estos parámetros, lo ideal es que sea la autoridad tlaxcalteca quien, en su caso, establezca el criterio objetivo y la metodología con criterios objetivos que pide el actor sobre la base del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos.

Es por esa razón que en esta ocasión no comparto los dos proyectos de los juicios de revisión 17 y 20, y votaré a favor de los juicios 16, 18 y 22, sometidos a nuestra consideración."

Al respecto, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** expresó esencialmente lo siguiente:

"En términos semejantes a lo que acaba de expresar el Magistrado Romero, yo también votaré a favor de los juicios 16, 18 y 22, y me apartaría de los juicios 17 y 20, además de las razones que ya expresó el Magistrado Romero, que no voy a reiterar, por otro párrafo del mismo artículo 12 que ya se ha citado, el segundo párrafo inicia diciendo: *'Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Electoral local.'*

A mi juicio, eso establece además una herramienta adicional para nosotros no suplir ahora en esta revisión de los criterios de paridad, porque es facultad de los partidos en cada caso determinar, con base en el principio de autodeterminación que tienen, cuáles son los criterios para cada uno de los municipios,

para garantizar estos criterios de paridad. La autoridad administrativa electoral es simplemente la que tiene que revisar, con la metodología que diseñe, que los criterios diseñados al interior de cada uno de los partidos para garantizar la paridad, realmente la garanticen y eviten que los distritos que se llaman coloquialmente perdedores se reserven para el género que no ha sido más favorecido.

En estos términos creo que, además de la cuestión que ya mencionaba bien el Magistrado Romero, en cuanto a que es la autoridad administrativa local la que tiene que diseñar estos criterios de revisión, creo también que es muy importante el hecho de no perder de vista que los partidos políticos al interior son los que tienen que diseñar esta metodología de los expedientes, de las constancias que tenemos, no vienen aquí y probablemente es materia de la autoridad administrativa allegarse de esa metodología para, en todo caso, revisar que se hayan respetado estos principios de paridad."

Por otro lado, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández** expresó, en esencia, lo siguiente:

"No abundaré mucho en las razones, ya se dio la cuenta y creo que está muy clara la posición por parte de mi ponencia. Simplemente para decir que el punto de partida en el análisis de los agravios, en principio, es el mismo, porque ambos consideramos fundado el relacionado con que no se fundó el acuerdo controvertido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

En mi concepto, son importantes, y permean el sentido de mi propuesta, los siguientes elementos:

El partido promovente insta *per saltum* a esta autoridad, a través de un juicio de revisión constitucional electoral, e incluso en esa parte los proyectos son coincidentes en flexibilizar el análisis de las demandas, toda vez que, en principio, no tendría este órgano jurisdiccional por qué revisar en primera instancia un medio de impugnación de esta índole, y a través de las reglas del juicio de revisión constitucional electoral, y por eso es que metodológicamente por consenso flexibilizamos los tres el análisis.

No obstante esta situación, en mi concepto, el partido político trata de dar una serie de razones a efecto de demostrar que la autoridad responsable no revisó que en la postulación paritaria de candidaturas, los partidos controvertidos, no quiero particularizar en cada uno de estos, no se apegaron a lo que establece el artículo 12.

Su pretensión última es demostrarnos que no se cumplió el principio de paridad.

Con independencia de que puede efectivamente plantear el tema del análisis de los criterios, la fundamentación y motivación por parte del acuerdo, su pretensión última es demostrar, al menos así lo veo, que las candidaturas impugnadas no cumplen el principio de paridad.

Incluso en las demandas que por razones de turno me tocaron, en los juicios de revisión constitucional 17 y 20, plasman unos ejercicios en los que, contrariamente a lo que sostiene como pretensión última, termina demostrando que en ningún caso de estos dos la consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos por los partidos políticos, tuvo como resultado que a alguno de los géneros se le haya asignado exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos.

Es decir, construido o leído el agravio en su integridad, estimo que, si bien tiene razón en cuanto a la indebida fundamentación del acuerdo impugnado, a final de cuentas no obtendría, desde mi punto de vista, su pretensión de demostrar que no se cumplió lo ordenado por el artículo 12, porque él mismo evidencia, en su demanda, que no hay un bloque de un solo género en los lugares de menor competitividad.

Además, aquí debo admitir que en mi criterio permea también un aspecto del cual estoy convencido. Las autoridades administrativas electorales, particularmente en la etapa de registro, hacen una revisión de que lo que le presentan para registro los partidos políticos, esté apegado a derecho.

Esto es un acto, y hay una buena doctrina que así lo indica, el acto de registro, es un acto de buena fe y quien establezca o postule que un acto de autoridad de registro es violatorio de la Constitución o la ley, tiene la obligación de demostrarlo.

En mi concepto, en los escritos de demanda que dieron lugar a la formación de los expedientes que ahora se está proponiendo su resolución, el propio partido político nos aporta argumentos y algunos elementos de prueba que, desde mi punto de vista, terminan demostrando todo lo contrario a lo que él pretende, es decir, que el principio de paridad como lo introdujo el legislador de Tlaxcala, no se vio vulnerado en manera alguna.

De ahí la inoperancia de los argumentos, porque en última instancia no obtendría su pretensión.

Esta es la materia de la divergencia. Por supuesto, yo me quedo en que con lo que nos aportan, no demuestran la violación al principio de paridad, porque entiendo que esto que se perfila como una decisión mayoritaria, abriera la posibilidad para una eventual nueva impugnación de éste o de cualquier otro partido político.

Si ahí se plantea o hay evidencia relacionada con la violación al principio de paridad, yo reservaría para esos casos el análisis que se tuviera que hacer.

En estos que estamos resolviendo, el Partido Acción Nacional no me convence, con sus argumentos ni sus elementos de prueba que ofrece, que el artículo 12 se haya vulnerado."

Finalmente, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, fundamentalmente **señaló** lo siguiente:

"Sólo para decir dos cosas sobre la posición del Magistrado.

A mí me parece que es correcto que se hable que en principio, cuando los partidos políticos registran a los candidatos, la autoridad parte del principio de buena fe.

Pero también tiene obligaciones constitucionales, convencionales y legales, y en este caso la obligación de verificar que se cumpla con la paridad de género, una obligación expresa, incluso decíamos en el artículo 12, último párrafo, de la Ley de Partidos, de que verifique que los partidos políticos no postulen un género en distritos con la más baja votación en las últimas elecciones.

Ahí es, entonces, dado que se trata de normas de orden público que está obligada la autoridad a revisarlas y entonces no quedarse sobre la base del principio de buena fe de lo que le aportan los partidos políticos. Eso en un primer término.

En un segundo término, el agravio del actor es muy claro y concreto en el sentido de que no existe una adecuada fundamentación y motivación del acuerdo porque, efectivamente, no se cita el artículo, pero dice: *'Pero además no estableció una metodología con criterios objetivos.'*

Por eso es que en los proyectos, en el proyecto que propongo y en los tres que propone la Magistrada, se dice que tiene toda la razón, porque la autoridad no lo hizo.

Entonces lo que nosotros tendríamos que hacer, si es que nosotros decidiéramos sustituirnos a la autoridad, es establecer un criterio, una metodología con criterios objetivos, y es lo que

como autoridad jurisdiccional, dado que estamos aceptando el salto de la instancia jurisdicción local, ya no estamos revisando un criterio jurisdiccional, sino estaríamos revisando un criterio de corte administrativo en el que técnicamente la autoridad tiene los elementos.

Es por eso que decía en mi primera intervención, yo me inclino mejor por que sea la autoridad administrativa quien lo revise y eventualmente establezca esa metodología con criterios objetivos, con base en los resultados que tiene a su alcance y a partir de ahí defina si efectivamente no hay un sesgo respecto a la postulación de candidatos en un género en distritos ganadores o perdedores."

Así, sometidos a la consideración de la Sala los proyectos correspondientes a los **juicios de revisión constitucional electoral 16, 18 y 22**, son aprobados por **mayoría** de votos con el **voto en contra del Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández,** mientras que los proyectos correspondientes a los **juicios de revisión constitucional electoral 17 y 20**, son **rechazados** por mayoría, con los **votos en contra de la Magistrada María Silva Rojas y del Magistrado Héctor Romero Bolaños**.

Visto el resultado de la votación en los juicios de revisión constitucional electoral **17 y 20,** ambos del presente año, se encargaron de la elaboración de los engroses correspondientes el Magistrado Héctor Romero Bolaños y la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, respectivamente, de conformidad con el turno interno.

En el entendido de que el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, solicitó se incluyeran los proyectos de sus propuestas como votos particulares en los referidos engroses.

En consecuencia, en los **juicios de revisión constitucional electoral del 16 al 18, 20 y 22**, todos de dos mil dieciséis, incluyendo los engroses, se resolvió, según el caso:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en los términos de la sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitir un nuevo acuerdo en términos de lo ordenado en este fallo, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se apruebe.

De nueva cuenta, en virtud de la vinculación existente entre los proyectos de sentencia correspondientes a los **recursos de apelación 7, 9, 10, del 12 al 16 y del 18 al 22**, todos del presente año, el Magistrado Presidente señaló que se daría cuenta sucesiva, para su posterior discusión y aprobación.

5. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los primeros proyectos de sentencia de este bloque, formulados por los Magistrados Héctor Romero Bolaños y Armando I. Maitret Hernández, relativos a los recursos de apelación, identificados con las claves: **SDF-RAP-7/2016, SDF-**

RAP-10/2016, SDF-RAP-13/2016, SDF-RAP-15/2016 y SDF-RAP-16/2016, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los **recursos de apelación 7, 10, 13, 15 y 16**, todos del presente año, promovidos por MORENA a fin de controvertir las negativas de diversos órganos de los consejos distritales 5, 27, 22, 23 y 9, respectivamente, del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, relacionadas con la inclusión en el orden del día respectivo de los puntos de acuerdo relativos a la celebración de un convenio con autoridades del gobierno de la Ciudad de México, así como con la asignación de lugares de uso común para la colocación y fijación de propaganda electoral.

Una vez examinados los requisitos de procedencia en cada caso, se estudia la cuestión de fondo.

En el caso, en el que se alega la supuesta incompetencia, el Secretario del Consejo para emitir la negativa, por no contar con atribuciones para ello, se propone como infundado, pues del artículo 13 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, se desprende que está facultado para recibir las solicitudes de inclusión de asuntos e incorporarlos en el proyecto de orden del día de la sesión respectiva, siempre y cuando se reciban con 48 horas de anticipación. Es decir, se establece la facultad expresa de hacerlo en aquellos casos que sea procedente, por lo que la no inclusión de los mismos, derivada de una facultad implícita que proviene de una explícita.

En los demás casos, también se proponen infundados, pues el Consejo Distrital sí tiene atribuciones para hacerlo.

Asimismo, en cada caso se propone desestimar el agravio relativo a que la determinación de no incluir los puntos propuestos al orden del día de la sesión del Consejo respectivo, fue indebida, con base en la incorrecta interpretación del artículo 13 del Reglamento de Sesiones ya citado, que establece una excepción en casos de obvia y urgente resolución.

Ello, con base en el análisis que se realiza de la normativa aplicable, en donde se detalla el procedimiento y los funcionarios competentes para incorporar asuntos en el proyecto del orden del día, destacándose así que de conformidad con el reglamento, no es posible incorporar asuntos novedosos, cuando no se cumpla con las dos condiciones esenciales, a saber que se presenten con 48 horas de anticipación a la Sesión Ordinaria, y que se acompañe la documentación necesaria para su discusión, lo que en los casos, bajo análisis, no se actualiza.

También en su caso, del material probatorio allegado a los expedientes, se desprende que durante el desarrollo de las respectivas sesiones, el representante del partido actor, tomó la palabra para tratar el tema de la incorporación de sus propuestas; sin embargo, entre los integrantes del colegiado, no existió intervención encaminada a discutir su inclusión como un tema de obvia y urgente resolución.

De ahí que no se advierte la indebida o sesgada interpretación del numeral en comento, por lo que no le asiste razón al actor en ese tema. De ahí que se proponga como infundado el agravio.

Inclusive, en aquellos casos en que el tema fue planteado durante la sesión en asuntos generales, sin que se hubiere discutido, resulta potestativo para los consejos distritales decidir la inclusión y discusión de asuntos diversos a los del orden del día, debiendo considerar si son o no urgentes.

Adicionalmente en los proyectos se destaca, si no fueron incluidos en el orden del día los puntos de acuerdo de los cuales se duele MORENA, ello obedeció a que su solicitud en cada caso, fue realizada de manera extemporánea, y en algunos casos, sin acompañar si quiera los documentos respectivos, conforme se prevé en el citado reglamento.

No obstante lo anterior, en cada caso se razona que el actor, si así lo desea, cuenta con el derecho a solicitar nuevamente la inclusión de los multicitados puntos de acuerdo en la sesión ordinaria o extraordinaria que según corresponda en cada caso, en los tiempos y formas que se prevé en la normativa que rige la actuación de los consejos distritales, a efecto de que se cumpla con lo previsto en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, en los casos en los que esgrimió agravios que se relacionan con las atribuciones de los consejos distritales y específicamente con la distribución de los espacios públicos

para fijar propaganda, en su caso se proponen inoperantes, toda vez que se dirigen a cuestionar situaciones que se relacionan directamente con las propuestas de puntos de acuerdo, cuando dicho tema no fue discutido por los consejos, dada la extemporaneidad en la presentación de las solicitudes, así como por la falta de anexar los documentos respectivos, según el caso.

Con base en lo expuesto, se propone **confirmar** el acto controvertido en cada uno de los casos. Es la cuenta."

6. El Secretario de Estudio y Cuenta, Ismael Anaya López, dio cuenta con los siguientes proyectos de sentencia del bloque, formulados por los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, relativos a los recursos de apelación, identificados con las claves: **SDF-RAP-9/2016, SDF-RAP-12/2016, SDF-RAP-14/2016 y del SDF-RAP-18/2016 al SDF-RAP-22/2016**, refiriendo, en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia que presentan cada una de las ponencias de esta Sala Regional relacionados con **los recursos de apelación 9, 12, 14, 18, 19, 20, 21 y 22**, promovidos todos por MORENA, a fin de controvertir la determinación asumida por varios consejos distritales del Instituto Nacional Electoral respecto a la distribución de lugares de uso común para el actual procedimiento de elección de diputados a la Asamblea Legislativa de Ciudad de México.

Para esta Sala Regional, es parcialmente fundado que esos consejos distritales han sido omisos en distribuir las mamparas

y bastidores para la colocación de la propaganda. Lo anterior porque el decreto por el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones en materia política de Ciudad de México, se dispuso que son aplicables en todo lo que no lo contravenga, las disposiciones de la ley electoral, además que el proceso electoral se sujetará a las reglas que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en la citada Ley Electoral se advierte que la colocación de propaganda electoral se circunscribe únicamente a bastidores y mamparas de uso común, siendo éstos aquellos que determinen los consejos distritales del Instituto y que la repartición de los mismos se deba hacer de forma equitativa mediante un sorteo y conforme al procedimiento acordado en su oportunidad por los consejos distritales del Instituto.

Así, lo parcialmente fundado radica en que, si bien MORENA solicitó la aprobación de un acuerdo, así como de unos criterios, ambos relacionados con la distribución de lugares de uso común, bardas y mamparas, ello no está previsto en la Ley Electoral en esos términos, sino que sólo se prevé la distribución de bastidores y mamparas.

De esta manera, al no estar previsto en la norma aplicable al proceso electivo la distribución de lugares de uso común, como válidamente sostuvieron los integrantes del consejo distrital, resulta inviable aprobar un convenio de colaboración o unos lineamientos tendientes a repartir tales espacios. De ahí lo infundado de los conceptos de agravio.

Sin embargo, como la solicitud del actor se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Electoral, entonces asiste razón de que los consejos distritales debieron atender la solicitud de distribuir los bastidores y mamparas. De ahí lo fundado de esta parte de los conceptos de agravio.

En consecuencia, se propone **confirmar** la resolución impugnada por lo que hace a la negativa de distribuir lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral y, en otro aspecto, **ordenar** a los consejos distritales la distribución de bastidores y mamparas de uso común en los términos de la Ley Electoral.

Para ello, de manera inmediata se convocará a sesión extraordinaria en la que se discuta y, en su caso, apruebe esa distribución, debiendo informar a esta Sala Regional en el plazo y forma indicados en los proyectos."

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de la cuenta sucesiva, relativos a los **recursos de apelación 7, 9, 10, del 12 al 16 y del 18 al 22**, todos de dos mil dieciséis, en uso de la voz el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández,** manifestó esencialmente lo siguiente:

"Yo quiero centrar el tema de debate, porque acompaño el sentido de las propuestas que se formulan y creo que son dos tipos de asuntos.

El partido político, previo, o incluso en algunos casos ya iniciadas las sesiones de los respectivos consejos distritales,

solicita que se incorpore dentro de las respectivas órdenes del día, la discusión o hace un planteamiento para que la autoridad administrativa electoral distribuya espacios de uso común, mamparas y bastidores.

En algunos casos los Secretarios, en otros los Presidentes de los Consejos, determinan no subir el punto, y en otros hay respuesta por parte del órgano correspondiente.

En todas las propuestas se atiende, por las particularidades de cada caso, una solución.

Donde advierto una discrepancia en el tratamiento, no en las conclusiones, es en los proyectos de los expedientes de los **recursos de apelación 9, 12, 15, 18 y 21**, que presento a consideración de ustedes, particularmente en los considerandos o en las razones y fundamentos relacionados con la competencia y con la acción *per saltum* que intentan los actores.

Ustedes saben que yo hace algunos meses emití en el primer asunto relacionado con esta elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México un voto concurrente. En aquel caso, la materia de impugnación provenía de un consejo distrital, en relación con la no ratificación de un consejero, y entonces mi concurrencia derivó exactamente en lo que ahora es la discrepancia.

Es decir, si antes del recurso de apelación ante esta Sala se debe o no agotar un recurso de revisión que está previsto en la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que los Consejos Locales puedan revisar las decisiones que tomen los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

Este diseño impugnativo está previsto en la Ley de Medios, no obstante, sostuve en aquella ocasión, y lo reitero en mis propuestas en este momento, en mi concepto es muy claro el artículo SÉPTIMO transitorio, fracción VIII, del Decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

¿A qué me refiero y, en esencia, qué estableció? Que para esta elección que es una elección especial, porque no es una elección ordinaria, no se están eligiendo diputados a la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno o Jefes Delegacionales, se está eligiendo a los diputados que serán constituyentes en la ciudad y cuyo trabajo exclusivo será la elaboración de una Constitución para la Ciudad de México.

Entonces, como el constituyente determinó que era una elección especial, -alguien tenía que hacerlo,- y determinó explícitamente que la organización de la elección la haría el Instituto Nacional Electoral de acuerdo con las reglas establecidas en el decreto, los lineamientos que estableciera el INE, y ya el INE estableció que en todo lo que no se contraviniera el decreto y los lineamientos, sería aplicable la Ley General.

Tratándose de los medios de impugnación que surgieran con motivo de este procedimiento electivo especial, el decreto constitucional estableció que le correspondía resolver los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esta parte, mi argumento es muy simple. Si nosotros aceptamos que el recurso de revisión puede promoverse, contra actos provenientes de los Consejos Distritales, -y sabemos todos que el órgano competente para resolver es un órgano del INE,- entonces no estaríamos cumpliendo lo que dice el decreto, que dice que todos los medios de impugnación que se susciten con motivo de esta elección especial los resolverá el Tribunal Electoral.

Es por eso que, insisto, para mí la competencia de esta Sala es directa y no *per saltum*.

Es ahí donde está la discrepancia esencial, en el resto de las propuestas que se formulan por parte de ustedes, se estima que la acción procedente es *per saltum*, en mi concepto es una acción directa por así derivar del decreto de reforma constitucional.

Pero en lo que coincidimos los tres, es en que hay que analizar el fondo del asunto, y resolver en consecuencia, tal como dieron cuenta la licenciada Tetetla Román y el licenciado Ismael Anaya López."

Al respecto, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños,** en uso de la palabra, fundamentalmente señaló lo siguiente:

"Anuncio que estoy de acuerdo con ambos bloques de asuntos de los que se ha dado cuenta. Las cuentas han sido claras. Solamente me gustaría destacar las diferencias.

Están divididos en bloques los asuntos, derivado de que, como bien se explicó, en todos los casos, el partido político presenta una petición ante los Consejos Distritales respectivos, y en algunos casos la petición es denegada, dado que no cumplió con los plazos o con las formalidades del Reglamento de Sesiones de Consejos Locales y Distritales del INE, pero en otros casos sí se sometió a consideración del Pleno del Consejo y se le dio respuesta.

Esa es la razón por la que están diferenciadas las cuentas en estos asuntos y agrupados de acuerdo al caso.

En los casos donde se está controvirtiendo el fondo, que es la respuesta que se le da al partido, se está considerando que hay una parte donde le asiste la razón. No tiene razón cuando pide que se apruebe el acuerdo que se sometió a consideración y los criterios que adjuntó a ese acuerdo, porque en esos documentos trae una confusión, pide distribución de lugares de uso común a la vez que menciona de manera residual, la distribución de mamparas.

La autoridad distrital, el Consejo Distrital, de distintas formas, pero le contestan en cada una de las peticiones: que ya no

existen los lugares de uso común para distribución, que lo que existe son mamparas y bastidores de uso común, que son cosas distintas.

Incluso, en la discusión, en algunos Consejos Distritales, diversos representantes pedían la distribución de bardas y los consejos les dicen: *"No, no te podemos dar bardas porque eso no está en la ley, hay bastidores y mamparas".*

Entonces, los consejos tienen razón al haber denegado aprobar esas propuestas que hace el partido. Pero en donde se estima que le asiste parcialmente la razón es en que, efectivamente, el Consejo omitió tomar alguna determinación por lo que se refiere a los bastidores y mamparas de uso común, y es en la parte donde se le está diciendo: *'donde el Consejo Distrital te contestó debía haber tomado en consideración que tú estabas fundando, incluso tu proyecto de acuerdo, en el artículo que habla de bastidores y mamparas de uso común,'* y la autoridad debió haber tomado alguna acción sobre ese particular.

Ahora, el diferendo, como bien lo señalan -en eso estamos todos de acuerdo- desafortunadamente el Magistrado Maitret y yo ya hemos tenido este diferendo, la Magistrada afortunadamente no, es la primera vez; pero en la anterior integración ya habíamos tenido este debate y, efectivamente, la lectura del transitorio SÉPTIMO que refiere el Magistrado, en estos casos donde la decisión la toma el órgano colegiado en términos de la Ley de Medios debería existir la posibilidad que el partido acudiera antes al recurso de revisión de la competencia del Consejo Local; es un recurso administrativo

donde el propio Instituto revisa las determinaciones que toman los Consejos Distritales por medio de los Consejos Locales.

Entonces, en este bloque de asuntos es en los que surge la controversia, porque, efectivamente, en los proyectos de la Magistrada y de un servidor se sostiene que procede el *per saltum*; la visión del Magistrado es que la competencia es directa.

Yo ya decía en la sesión en la que tuvimos ese debate que no comparto la lectura que hace el Magistrado del transitorio SÉPTIMO de la reforma, toda vez que, cuando dice que es el Tribunal Electoral quien debe resolver los medios de impugnación, lo que pretende es decir que los medios de impugnación no serán del conocimiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Mi lectura del transitorio es dejar fuera a la autoridad jurisdiccional local de la resolución de controversias y dejárselas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no excluir los recursos de revisión.

De ninguna manera me parece que del transitorio puede desprenderse la exclusión de los medios de impugnación administrativos.

La lectura del Magistrado Maitret, como toda disposición legal es interpretable, por supuesto que es la interpretación que él hace, pero a mí me cuesta trabajo acompañarla porque siempre he pensado que la posibilidad que el propio Instituto revise las

decisiones, que el órgano superior jerárquico revise las decisiones del inferior jerárquico, permite tener la revisión del órgano administrativo.

Entonces, el tratar de eliminar el recurso administrativo me parece, de manera tajante, que no iría con la idea del legislador de que la autoridad administrativa pueda revisar sus propias determinaciones.

En segundo término, porque también hay una doctrina jurisdiccional bastante consolidada, en el sentido que el que exista una instancia de revisión más, es una ventaja también para el justiciable, porque permite que exista una opinión previa de revisión.

Ahora incluso se da el escenario que nosotros estamos aceptando el salto de la instancia, en la interpretación de la Magistrada, y finalmente nos estaríamos convirtiendo en única instancia en la solución de estos asuntos, si Sala Superior no admitiera la revisión de nuestra decisión.

Entonces, la interpretación que las decisiones sean uni-instanciales es una interpretación que me cuesta trabajo acompañar. Soy de la visión que la interpretación debe ser, en la medida de lo posible, para permitir al justiciable por lo menos otra instancia más de revisión.

Son las razones, entonces, por las que anuncio que, si bien estoy de acuerdo con los proyectos de los **recursos de apelación 9, 12, 15, 18 y 21**, no estoy de acuerdo respecto a

las consideraciones que sustentan, las razones y fundamentos primera y segunda, que establecen la competencia y el estudio *per saltum* de la instancia."

Por su parte, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas,** en uso de la voz, sostuvo, en esencia, lo siguiente:

"Muy breve, ya lo mencionaban bien los dos Magistrados, en los proyectos que se someten a la consideración por parte de la ponencia, se acompaña esta última visión que acaba de expresar muy bien el Magistrado Romero.

Entonces, nada más para anunciar que mi voto sería en ese sentido por las mismas razones que expresó. En mi opinión, la interpretación integral de ese decreto señala que a lo que se debe apegar es a la Ley de Medios, dejando de lado la instancia del Tribunal local, no así el recurso de revisión."

Nuevamente en uso de la voz, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández,** expresó esencialmente lo siguiente:

"Si leemos el decreto, por supuesto no se refiere a que se excluye la participación del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal local, sino que son normas indicativas que dicen que al ser un proceso especial, a quién le tocará la competencia.

De hecho, lo que me parece relevante, más que esta discrepancia que estamos teniendo, es que estamos fijando la competencia de esta Sala.

El decreto dijo enfáticamente que la resolución de los medios de impugnación le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo compone una Sala Superior y, actualmente, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada, con la competencia que determina la Constitución, Ley Orgánica y Ley de Medios.

Entonces, se está definiendo, desde mi punto de vista, asumir competencia en estos casos. ¿Por qué? El decreto se publicó en el Diario Oficial el veintinueve de enero, el INE estableció sus lineamientos y en nuestro caso no hay un acuerdo general que así lo establezca. No obstante, estamos asumiendo una competencia por el tipo de órgano que está emitiendo la resolución, que es un órgano distrital y de lo cual regularmente tenemos competencia.

Es más, lo que estamos proponiendo ambos, o los tres, en realidad le da cauce a la vía bi-instancial, porque una lectura distinta del decreto que dijera que la única instancia para resolver los casos es la Sala Superior, entonces sí no habría posibilidad de la doble instancia; en cambio esta interpretación que estamos haciendo los tres, donde estamos asumiendo jurisdicción y competencia para revisar estos casos, abre la posibilidad de una revisión de nuestra instancia.

Me parece que lo más relevante y lo que debiéramos rescatar más que esta discrepancia, es que al asumir la competencia, Magistrada, Magistrado, estamos interpretando desde luego el decreto y abriendo la posibilidad para que los partidos y ciudadanos involucrados en este procedimiento electoral especial, tengan la posibilidad de una doble instancia jurisdiccional para los actos y resoluciones que se presenten con motivo de esta elección."

Por su parte, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños,** en uso de la palabra, manifestó fundamentalmente lo siguiente:

"Nada más decir que la interpretación del transitorio sobre la base de que en automático sea bi-instancial, no me convence del todo, dado que el recurso de apelación que resuelve las salas regionales, tradicionalmente no revisa Sala Superior esas resoluciones, y sabemos que el recurso de reconsideración pues está bastante acotado.

Si bien Sala Superior lo ha ido ampliando con la vía de la interpretación, sigue estando limitado el recurso de reconsideración para ciertos casos, y no me convencería que en automático sea bi-instancial la revisión."

Finalmente, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández** concluyó señalando, en esencia, lo siguiente:

"Coincido con usted, no va a ser en automático, pero creo que este bloque de asuntos deberá excitar a los partidos que se sientan inconformes con esta decisión, a instar a la Sala

Superior y probablemente esto detone un acuerdo general que defina las competencias, y efectivamente, en mi concepto, lo más sistemático es que en ese acuerdo general que reglamente esta fracción VIII del SÉPTIMO Transitorio, establezca el carácter bi-instancial.

Es decir, me parece que en eso coincidimos; esto automáticamente no abre la doble instancia, pero me parece que sí puede ser un mecanismo que excite a que se emita el acuerdo, y que sistemáticamente pueda preverse esto que, me parece, es el mejor esquema de revisión de las impugnaciones.

Sin duda, yo no estoy pensando en el recurso de reconsideración, en los términos en los que está legislado, sino en los términos en que se ha interpretado para abrir la posibilidad de revisar casi todas las sentencias de las salas regionales."

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito fueron aprobados por **unanimidad** de votos por lo que hace a los puntos resolutivos, con la precisión de que en los **recursos de apelación 9, 12, 15, 18 y 21**, los considerandos PRIMERO y SEGUNDO, relativos a la competencia y al estudio *per saltum,* son rechazados por **mayoría** de votos, con el **voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños y de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.**

Visto el resultado de la votación en los recursos de apelación **9, 12, 15, 18 y 21,** todos del presente año, se encargaron de la elaboración de los engroses parciales correspondientes, la

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, de conformidad con el turno interno. En el entendido de que el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández emitió un voto concurrente en cada caso, en los términos de su intervención.

Asimismo, en los **recursos de apelación 14, 19, 20 y 22**, todos del presente año, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, emitió un **voto concurrente** en los términos indicados.

En consecuencia, en los **recursos de apelación 7, 10, 13, 15 y 16**, todos de dos mil dieciséis, se resolvió, según el caso:

ÚNICO.- Se **confirma** la determinación impugnada.

Por lo que hace a los **recursos de apelación 9, 12, 14 y 18 al 22**, se resolvió, en cada caso:

PRIMERO.- Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se ordena a la responsable proceda de inmediato en términos de lo indicado en la sentencia.

7. El Secretario de Estudio y Cuenta, Ismael Anaya López, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SDF-JDC-143/2016 y SDF-JDC-150/2016**, refiriendo, en esencia, lo siguiente:

"Se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 143** de 2016, promovido para controvertir la negativa de entregar la credencial para votar que solicitó el actor.

En el proyecto se precisa que, si bien el actor no recogió la credencial dentro del plazo previsto, lo cierto es que la autoridad responsable faltó a su deber de avisar que debía hacerlo antes del quince de marzo.

En consecuencia, se propone **ordenar** a la autoridad responsable **entregar la credencial** e incluir al actor en la respectiva lista nominal, en los términos y plazos indicados en el proyecto. Además, se vincula al actor para que acuda a recoger la credencial, en el entendido que de no hacerlo, se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por la misma, una vez celebrada la jornada electoral.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del **juicio ciudadano 150** de este año, relacionado con el registro de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, ha integrar el ayuntamiento de Yauquemecan.

En el proyecto se propone inoperante que el actor no fue notificado de la solicitud de sustitución de su candidatura, porque no lo controvierte por vicios propios. Además, la misma fue hecha del conocimiento del actor, como un efecto de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano 136.

También son inoperantes que el citado partido político, dolosamente solicitó el cambio de la candidatura, sin que la planilla quedara totalmente sustituida.

Lo anterior, porque el ajuste y sustitución de las planillas fue un requerimiento formulado por el Instituto local para cumplir los criterios de paridad, circunstancias que no son derrotadas con los argumentos del actor, razones por las que se propone **confirmar** los actos impugnados."

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 143** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **ordena** a la autoridad responsable entregar al actor su credencial para votar con fotografía y lo incluya en la lista nominal de electores de su domicilio. Para tal efecto se concede a la responsable un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al actor para que en un plazo de tres días naturales contados a partir de que la autoridad responsable le notifique que ya se encuentra a su disposición la credencial, acuda a recogerla en el entendido de que de no hacerlo se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

TERCERO. La responsable deberá **informar** y acreditar a esta Sala Regional dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el resolutivo segundo sobre el cumplimiento que dé a esta sentencia.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 150** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados.

8. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a tres juicios ciudadanos, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional y un recurso de apelación, identificados con las claves: **SDF-JDC-123/2016, SDF-JDC-135/2016, SDF-JDC-140/2016, SDF-JE-11/2016, SDF-JRC-19/2016 y SDF-RAP-11/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio** para la protección de los derechos político-electorales del **ciudadano 123** del año en curso, promovido por Juan Mellado Sánchez para controvertir la determinación del vocal del Registro Federal de Electores de la 3 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, de entregar su credencial para votar hasta una vez celebrada la jornada electoral.

La ponencia propone **sobreseer** el juicio al resultar extemporáneo, pues el actor fue notificado de la determinación

impugnada el veintisiete de febrero pasado y la demanda se presentó el pasado trece de abril.

Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia de los **juicios ciudadanos 135 y 140**, ambos de este año, promovidos por Felisa Rodríguez García y Rodrigo Isaac de Anda Chávez, respectivamente, a fin de controvertir diversas omisiones del vocal respectivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esta Ciudad, de dar respuesta a sus solicitudes de expedición de credencial para votar.

En los proyectos se propone **sobreseer** los juicios en virtud de que han quedado sin materia, toda vez que la pretensión final de los ciudadanos ha sido colmada, pues de autos se advierte que la responsable determinó procedente el mencionado trámite.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 11** de este año, promovido por el presidente municipal de Panotla, Tlaxcala, a fin de controvertir un acuerdo de reencauzamiento dictado por el Tribunal Electoral local.

En el proyecto se propone **desechar** la demanda en virtud de que el actor carece de legitimación al haber tenido la calidad de autoridad responsable en el juicio primigenio.

Ahora me refiero al **juicio de revisión constitucional electoral 19** de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se resuelve el registro de candidatos

para la elección de integrantes de ayuntamientos postulados en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

La ponencia propone **desechar** la demanda en virtud de que el actor carece de interés jurídico por las razones que se exponen en el proyecto.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 11** del año en curso, promovido por MORENA ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México, para impugnar la determinación del referido Consejo, relacionada con la distribución de los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el proyecto se propone **desechar** la demanda en virtud de que el escrito de demanda carece de firma autógrafa. Es la cuenta."

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, en cuanto al **juicio electoral 11** del año en curso, **el Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en esencia, señaló lo siguiente:

"Manifiesto que estoy de acuerdo con los proyectos con los que se ha dado cuenta, excepción hecha del juicio electoral 11, el cual es muy similar a un asunto que discutimos en una sesión

anterior, en el cual la visión que yo he manifestado es que existe una excepción en el caso de que quienes actúan o actuaron como autoridad responsable en un juicio previo, pretendan impugnar.

En aquella ocasión establecimos una excepción que es cuando aleguen una violación a un derecho procesal. Decíamos, entonces, que en ese caso quienes actúan en un juicio, actúan en su calidad de partes en un mismo plano y, por tanto, están controvirtiendo cuestiones que atañen a sus derechos procesales.

En el caso, si bien el presidente municipal de Panotla actuó como responsable, está alegando que el reencauzamiento que hizo la responsable le afecta, toda vez que no tomaría en cuenta el informe circunstanciado que presentó.

Es por eso que estimo que es similar a la excepción que hemos establecido en esta Sala y por esa razón no comparto que se deseche de plano."

Por su parte, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

"Nada más para comentar que, en los mismos términos que mencionaba el Magistrado Romero, hace poco tuvimos la discusión, no ahondaré mucho, sólo señalaré que considero que sí es aplicable la tesis 4/2013 de la Sala Superior en el sentido de que es una autoridad responsable y en esos términos sostendré el proyecto presentado."

En seguida, en uso de la voz, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández,** en esencia, sostuvo lo siguiente:

"Simplemente también fijaré mi posición en los términos que ha indicado el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños. Estimo que el caso que somete a nuestra consideración la Magistrada guarda las mismas características de algún otro que ya decidimos hace algunas sesiones.

Me parece que el desechar con base en esta jurisprudencia de la Sala Superior, deja totalmente en un plano de desigualdad, de indefensión a alguien que, si bien fue autoridad en algún momento, actúa en el juicio correspondiente a nivel local en términos de una igualdad procesal, y considero que el acuerdo controvertido que reencauza, no abre la posibilidad plena de que sus planteamientos se resuelvan en su totalidad.

Es por eso que en este caso, Magistrada, no acompañaré su propuesta del juicio electoral 11."

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con excepción del **juicio electoral 11** que fue rechazado por la **mayoría**, con el voto en contra de los Magistrados Armando I. Maitret Hernández y Héctor Romero Bolaños.

Visto el resultado de la votación, el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández solicitó a la Secretaria General

de Acuerdos llevar a cabo el **returno** del **juicio electoral 11** de este año, en los términos del artículo 70 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que, en su oportunidad, se ponga a consideración del Pleno un nuevo proyecto.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 123, 135 y 140**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO.- Se sobresee el juicio ciudadano.

Finalmente, respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 19 y al recurso de apelación 11**, ambos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO.- Se desechan las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las veintiún horas con nueve minutos del trece de mayo de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN